

# SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL: AÑOS 1909 – 2002.

## Primera Parte

Recopilada por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán

### ACLARACIÓN:

A continuación presentamos una recopilación completa de las Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia constitucional recorriendo todas las épocas. Nótese que, según el contenido de la Constitución vigente en cada etapa, la posición de nuestra Suprema Corte de Justicia respecto de la procedencia o no de la acción directa de inconstitucionalidad o de la aplicación del control difuso de constitucionalidad variaba.

En razón a la extensión del presente trabajo será publicado en la "Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas" en tres (3) partes en orden alfabético de los temas. Las dos primeras partes abarcan las sentencias de la Suprema Corte de Justicia desde la creación del Boletín Judicial hasta el mes de diciembre del año 2001, la tercera parte contendrá la recopilación, en orden alfabético, de todos los temas constitucionales durante los meses de Enero a Mayo de 2002.

### A SABER:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Aspecto Procesal.  
Comunicación de Documentos.**

**Considerando**, que asimismo la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalmeccánica y Minera, la Federación Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos y afines, la Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos Metalúrgicos y Afines, la Federación Obrera Metalúrgica y el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Mineros, solicita se les comunique todos los documentos que conforman el expediente relativo a la instancia en inconstitucionalidad y se le otorgue un plazo de un mes a partir de la entrega de esos documentos para presentar un escrito de defensa;

**Considerando**, que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o

dérogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate; pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad, sin que exista la obligación de que la instancia sea notificada a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional, por lo que no proceden los pedimentos formulados en la instancia de referencia, a los cuales se sumó el Procurador General de la República.

Boletín Judicial No. 1076.126. Volumen I.

Sentencia No. 18.

19 Julio de 2000.-

A SABER:

### **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: ASPECTO PROCESAL** **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: COMPETENCIA: Competencia de la Suprema Corte de Justicia:**

Para decidir sobre la Constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos a los casos que sean materia de controversia judicial entre partes, no hace más que aplicar a este caso especial de recurso de inconstitucionalidad la disposición del artículo 5 del Código Civil que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión; es evidente, pues que el punto de la Constitucionalidad no puede ser sometido a la Suprema Corte de Justicia independientemente del caso materia de controversia judicial entre partes que haya sido sometido a otra jurisdicción si así no fuera, la decisión de este supremo Tribunal no recaería sobre un caso determinado, sino que sería general y reglamentaria, puesto que declarararía la constitucionalidad

o inconstitucionalidad de la ley el decreto o el reglamento de que se trate, considerados en abstracto.

Boletín Judicial No. 28.138-140.

31 Marzo 1922.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra operaciones relativas a la transferencia de inmuebles, sujetas a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución. **INADMISIBLE.**

**Considerando**, que en cuanto a los pedimentos segundo y tercero que contiene la misma instancia, los cuales se reúnen para ser analizados conjuntamente dada su similitud, a fin de que sea pronunciada la inconstitucionalidad de los asuntos a que dichos pedimentos se refieren, se advierte que los mismos no están dirigidos contra ninguna de las situaciones señaladas por el artículo 46 de la Constitución sino contra operaciones relativas a la transferencia de inmuebles, sujetas a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que con respecto a estos puntos, la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Boletín Judicial No. 1078.60. Volumen I.

Sentencia No. 8.

27 de Septiembre del 2000.-

**Acción de Inconstitucionalidad contra una decisión de la Cámara de Calificación: Inadmisibile.**

Boletín Judicial No. 1063.186.-

Volumen I.

Sentencia No. 19.

30 Junio de 1999.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** Contra una decisión dictada por una instancia de apelación judicial no sujeta a ningún recurso y con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada: **INADMISIBLE.**

**Considerando**, que en la especie se advierte, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión dictada por la Cámara de Calificación que declaró un no ha lugar; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por una instancia de apelación judicial no sujeta a ningún recurso y con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Boletín Judicial No. 1076.212. Volumen I.

Sentencia No. 34.

19 Julio de 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO CORTE DE CASACION: INADMISIBLE.**

**Considerando**, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia dictada por la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por la última instancia judicial y con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada, no sujeta a ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dichos texto establece, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Boletín Judicial No. 1076.203. Volumen I.

Sentencia No. 32.

19 Julio de 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL DEL ORDEN JUDICIAL: Inadmisibile. Dichas sentencia están sujetas a las vias de Recursos.**

**Considerando**, que los impetrantes alegan en su instancia que a la Magistrada Juez de la Corte Civil de referencia se le planteo como cuestión previa el determinar la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia apelada, y que al no pronunciarse sobre ese asunto incurrió en la violación del artículo 46 de la Constitución, al no ejercer su obligación de proporcionar garantías al intimante; que con su actuación violó el apartado del artículo 8 de la Constitución al conceder plazos irrazonables e inmotivados de horas a fin de que cumplieran con las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, que al conminarle a concluir al fondo sin fallar la acción de amparo y de la inconstitucionalidad contenidas en el referido acto introductivo de instancia , ha violado el derecho de defensa de la exponente; que además al no conceder plazo para producir escrito de réplicas a los medios de defensa de la parte demandada, ha violado la disposiciones del artículo 78 modificado del Código de Procedimiento Civil; La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente,

artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

**Considerando**, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

**Considerando**, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Boletín Judicial No. 1076.177. Volumen I.

Sentencia No. 27.

19 Julio de 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Definición. Artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República. Es aquella que puede ser intentada contra los actos de los poderes públicos a que se refiere el artículo 46 del mismo Estatuto Orgánico, cuando son contrarios a alguna de sus disposiciones y de la cual conoce por vía directa, la Suprema Corte de Justicia.-**

Que cuando uno de esos actos vulnera a la ley emanada del Congreso o cualquier otra norma con este carácter, no se está frente a una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad cuya sanción no corresponde a la Suprema Corte de Justicia al amparo del citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, sino de los tribunales del orden judicial cuando conocen de litis entre partes, por lo que resulta inadmisibile la acción de que se trata en cuanto a la violación a la ley que atribuyen los impetrantes de los actos de que se ha hecho mención anteriormente.-

Boletín Judicial No. 1085.3.

Sentencia No. 1.

4 de abril del 2001.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: EFECTOS:** Efecto erga omnes cuando es por la Vía Principal. Efecto relativo cuando es por la vía excepcional.

**Considerando**, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Boletín Judicial No. 1076.65. Volumen I.

Sentencia No. 9.

19 de Julio del 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EJERCIDA NUEVAMENTE CONTRA UN MISMO ACTO. INADMISIBLE.** Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia Constitucional se benefician del principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada.

**Considerando**, que la nueva acción intentada por: Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., el 5 de octubre de 1998, persigue igualmente que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**Considerando**, que, como se ha visto, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 6 de agosto de 1998, reexaminara la interpretación que había venido dando al artículo 67, inciso 1 de la Constitución, al abrir la posibilidad de que una parte interesada pudiera apoderarla directamente para conocer de la constitucionalidad no sólo de la ley en sentido estricto sino de los decretos, resoluciones o actos emanados de los poderes públicos, el caso sometido a su consideración por la nueva instancia arriba transcrita del 5 de octubre de 1998, corresponde a la misma cuestión introducida por las mismas partes por instancia del 17 de abril de 1995, la cual dio lugar a la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 1996, cuya parte dispositiva se ha copiado precedentemente, todo lo cual conduce a afirmar que el caso de que se trata ha sido ya juzgado;

**Considerando**, que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error

puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el caso.

Boletín Judicial No. 1076.3. Volumen I.

Sentencia No. 1.

5 Julio de 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: EL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en lo referente a la Acción de Inconstitucionalidad de las leyes, no implica su generalización a otros que no sean de esa naturaleza.**

Boletín Judicial No. 1063.76.-

Volumen I.

Sentencia No. 6.

16 Junio de 1999.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Inadmisibles dicha acción cuando va dirigida contra una Sentencia de Adjudicación Inmobiliaria.**

**Considerando**, que del estudio de la instancia de que se trata se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra una sentencia que fija la adjudicación para el 12 de mayo de 1997, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, sujeto a las reglas establecidas por la ley de esa materia, por lo que la acción de que se trata no procede, y en consecuencia debe ser declarada inadmisibles.

Boletín Judicial No. 1076.122. Volumen I.

Sentencia No. 17.

19 Julio de 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INCIDENTAL. COMPETENCIA:**  
El artículo 67 de la Constitución de la República al crear un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, no elimina la obligación de todos los tribunales del país, de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, está acorde con nuestra Carta Magna.-

**Considerando**, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juez A-quo se abstuvo de conocer la inconstitucionalidad planteada por la recurrente bajo el fundamento de que se trataba de una cuestión que sólo podía ser conocida por la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando**, que a pesar de que las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, otorga facultad a la Suprema Corte

de Justicia, para conocer de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, facultad esta que es exclusiva del más alto tribunal de justicia, cuando se encamina como una acción principal en inconstitucionalidad, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, pues el referido artículo 67, al crear un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, no elimina la obligación de todos los tribunales del país, de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, está acorde con nuestra Carta Magna, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 46 de la misma que declara nulo toda ley, decreto o acto, que sean contrarios a la Constitución;

Boletín Judicial No. 1065.658. Volumen II.

Sentencia No. 25.

18 Agosto de 1999.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTENTADA CONTRA RESOLUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL QUE APROBARON CONTRATOS.**

**COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIRECTA.**

**AFIRMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE EL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION DA APERTURA AL SISTEMA DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, MEDIANTEL EL CUAL EL RECURSO SE INTERPONE MEDIANTE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD INSTAURADO POR LA Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994,** para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a

través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.

Boletín Judicial No. 1053.3. Volumen 1.-

Agosto de 1998.-

### **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VIA DE EXCEPCION ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO: Competencia.**

**Considerando**, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que "el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate";

**Considerando**, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece "que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso"; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que "el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate";

**Considerando**, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80

y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Boletín Judicial No. 1080.753. Volumen II.

Sentencia No. 24.

22 Noviembre de 2000.-

#### **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DE EXCEPCION:**

**El Examen de la Constitucionalidad o no de los Reglamentos y Ordenanzas Municipales corresponde a los tribunales del Orden Judicial, cuando son objeto de controversia entre partes.**

Considerando, que corresponde a los tribunales del orden judicial el examinar la constitucionalidad y la legalidad de las ordenanzas y reglamentos municipales, cuando la validez de esos actos, como ha ocurrido en el presente caso, sea materia de controversia entre partes; que, como consecuencia necesaria de esa facultad, dichos tribunales se hayan en la obligación de declarar la invalidez de cualquier disposición punitiva cuya inconstitucionalidad.. hubieren comprobado.

Boletín Judicial No. 396.627.

27 Julio 1943.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIRECTA O PRINCIPAL puede ser llevada no sólo contra la ley en sentido estricto sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos.**

Boletín Judicial No. 1063.76.-

Volumen I.

Sentencia No. 6.

16 Junio de 1999.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIRECTA. PROCEDIMIENTO. EL ESTADO NO ES PARTE.** La ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos

**instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley, como por ejemplo la acción en inconstitucionalidad.**

**Considerando**, en cuanto al alegato del Magistrado Procurador General de la República, de que se trata de una acción en la cual el Estado dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado, es preciso reiterar que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se obtiene mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son así autorizados para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contrario a la Constitución, sin que estén obligados por la Constitución o la ley, a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional; que la sucesión de las actuaciones aquí relatadas, que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el cual ha seguido cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, así como la Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en cada caso.-

Boletín Judicial No. 1066.63. Volumen I.

Sentencia No. 7.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** por vía principal contra decisiones y resoluciones pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras. Inadmisibile por tratarse de una decisión de un tribunal sujeta a recursos ordinarios y extraordinarios.

Boletín Judicial No. 1076.182. Volumen I.

Sentencia No. 28.

19 Julio de 2000.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** por vía principal contra una sentencia de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia. Inadmisibile por tratarse de una decisión de un tribunal sujeta a recursos ordinarios y extraordinarios.

Boletín Judicial No. 1076.190. Volumen I.

Sentencia No. 29.

19 Julio de 2000.

En el mismo sentido ver:

Boletín Judicial No. 1076.196. Volumen I.

Sentencia No. 30.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** por vía principal contra una sentencia del Juzgado de Trabajo. Inadmisibile por tratarse de una decisión de un tribunal sujeta a recursos ordinarios y extraordinarios.

Boletín Judicial No. 1076.200. Volumen I.

Sentencia No. 31.

19 Julio de 2000.-

En el mismo sentido ver:

Boletín Judicial No. 1076.207. Volumen I.

Sentencia No. 33.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDIMIENTO. EL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** en lo referente a la Acción de Inconstitucionalidad de las leyes, no implica su generalización a otros que no sean de esa naturaleza.

Boletín Judicial No. 1063.76. Volumen I.

Sentencia No. 6.

16 Junio de 1999.-

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDIMIENTO.**

Los actos emanados de los poderes publicos, ley, decreto, resolucion, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan

mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor del acto de que se trate, sino mediante las formas instituidas por la constitución o la ley, como lo es mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia apoderada con esa finalidad.

Boletín Judicial No. 1071.70. Sentencia No. 70.

9 Febrero de 2000.-

**ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD: OBJETO DE LA ACCION.** Puede ser intentada contra las Leyes, Decretos, Resoluciones o Actos Contrarios a la Constitución.

Boletín Judicial No. 1071.7. Sentencia No. 2.

9 Febrero de 2000.-

**ACCION EN NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDIMIENTO.** No contradictoriedad del Recurso de Inconstitucionalidad. Dicha Acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal arguida de inconstitucional. El procedimiento es el que fue instituido por la sentencia de la SCJ de fecha 1ero. de Septiembre del 1995.

Boletín Judicial No. 1063.76. Volumen I.

Sentencia No. 6.

16 Junio de 1999.-

**ACCION O RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DIRECTA O PRINCIPAL** puede ser llevada no sólo contra la ley en sentido estricto sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos.

Boletín Judicial No. 1063.76. Volumen I.

Sentencia No. 6.

16 Junio de 1999.-

**ACCION O RECURSO DE INCOSTITUCIONALIDAD:** No origina una controversia entre partes, ni debate, y la decisión no es susceptible de ningún recurso.

Boletín Judicial No. 1063.76. Volumen I.

Sentencia No. 6.

16 Junio de 1999.-

**ACTO INSTITUCIONAL: LEY SUPREMA DEL 1963 AL 1965.**

**DERECHO POLITICO.** Los tribunales no tienen el control sobre la constitucionalidad o no de dicho instrumento legal.

**Considerando**, que está más allá de las facultades de los Tribunales de justicia, conforme a los antecedentes universales del Derecho Político, interferir en los resultados de los acontecimientos de carácter colectivo que afectan a las instituciones políticas; que la reimplantación de la Constitución de 1962, fue la obra de uno de esos acontecimientos extraordinarios; ... que por tanto los tribunales carecen de facultad para poner en duda la vigencia de la Constitución de 1962 entre los años 1963 y 1965, año el último en que surgió el Acto Institucional como Ley Suprema de la República, precisamente a causa de ser la obra de un régimen similar al que se estableció en 1963, consecuencia de un acontecimiento colectivo tan extraordinario como el que dió lugar en 1963 al gobierno de ese año, todo según los mismos reconocimientos del Derecho Político, de alcance universal, que han sido aludidos.

Boletín Judicial No. 676.478.

15 marzo de 1967.

**AGENTES Y REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS:  
CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 173 DEL 6 DE ABRIL DEL 1966.**

**ARTICULO 10 DE LA INDICADA LEY:**

...el establecimiento por la ley de un plazo para el ejercicio de un derecho bajo pena de caducidad, no contraviene las disposiciones constitucionales que el impetrante alega son desconocidas por el artículo 10 de la Ley No. 173, pues no se advierte que con ello se desvirtúe la finalidad impuesta al Estado en los citados artículos 8, 10, 46 y 48 de la Constitución, de protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad y justicia social;

Boletín Judicial No. 1071.28. Sentencia No. 6.

9 Febrero de 2000.-

**APLICACION DE LA LEY No. 111 DEL 1942 SOBRE EXEQUATUR:  
Cancelación de Exequátur de Profesionales: Requisitos: está sujeto a que el Procurador General de la República formule un sometimiento al respecto, con lo cual se da inicio a un juicio disciplinario al que debe ser citado el encausado.**

Boletín Judicial No. 1071.62. Sentencia No. 11.

9 Febrero de 2000.-

**APROBACION DE VENTAS DEL PODER EJECUTIVO ES DE LA soberana apreciación del Congreso Nacional, impartirle o no su aprobación a la enajenación inmobiliaria que para esos fines le someta el Poder Ejecutivo;**

**Considerando**, en cuanto al aspecto alegado en la letra a) que en efecto, el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución dispone: "Corresponde al Presidente de la República: celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro"; que por su parte, el inciso 19 del artículo 37 de la misma Constitución también dispone: "Son atribuciones del Congreso: Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110"; que como puede observarse, las disposiciones constitucionales alegadamente violadas y que se transcriben más arriba, se refieren a enajenaciones de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro, sin señalar la forma y condiciones en que estas fueran consentidas por el Presidente de la República, siendo de la soberana apreciación del Congreso Nacional, impartirle o no su aprobación a la enajenación inmobiliaria que para esos fines le someta el Poder Ejecutivo; que a mayor abundamiento, las reglas establecidas por el Código Civil para la compraventa son las mismas que rigen para la permuta, excepto en lo que concierne al precio, de lo que resulta que al tenor de lo establecido en el artículo 1703 del Código Civil, el cambio o permuta se efectúa por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta, como ha ocurrido en la especie.-

Boletín Judicial No. 1053.3. Volumen 1.-  
Agosto de 1998.-

**ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION. Protección especial a los bienes de los ex-Presidentes de la República. No podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial. Interpretación de este texto constitucional.**

**Excepción al Art. 2292 y 2293 del Código Civil.**

**Considerando**, que al tenor del artículo 107 de la Constitución, el patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares; que esta

disposición constitucional debe ser interpretada restrictivamente, por consagrar una excepción al principio fundamental que establece que todos los bienes del deudor responden al cumplimiento de sus obligaciones.

Boletín Judicial No. 615.1948.

20 Octubre 1961.

**ARTICULOS 146 Y 168 DE LA LEY DE FOMENTO AGRICOLA:** Ley 292 de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico de la República, de capital privado o mixto, Ley No. 6186, en sus artículos 146 al 168, que estas disposiciones aunque difieren en cuanto a la extensión de los plazos procesales consagrados por el Código de Procedimiento Civil, las cuales por cierto no tienen rango constitucional: a) no pueden confundirse con los cánones constitucionales referentes a la igualdad en cuanto al origen y tratamiento de los dominicanos en general, descartando diferencias hereditarias y títulos de nobleza; b) no contraría los principios de justicia y utilidad proclamados por el artículo 8 inciso 5 de la expresada Constitución de la República; y en consecuencia no resulta la ley de que se trata una disposición legislativa que pueda calificarse violatoria a la Carta Fundamental;

Boletín Judicial No. 1048.19.

11 Marzo de 1998.-

**ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA:** Constitucionalidad del Artículo 36 de la Ley No. 5897 del 14 de mayo del 1962, que otorga a dichas asociaciones los mismos privilegios conferidos por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 en sus artículos del 146 al 168, al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta. Dicha disposición en nada contraría lo ordenado por el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable sin distinción en beneficio de toda la comunidad; ni tampoco crea privilegios que permita establecer la violación al Artículo 100 de la Constitución.

Considerando, que del estudio del expediente se ha establecido que en la especie no se trata como alega el impetrante de una ley que crea las Asociaciones Hipotecarias de Ahorros y Préstamos, sino que la misma se refiere a la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962 que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual efectivamente en su artículo 36 otorga a dichas asociaciones los mismos privilegios conferidos por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 en sus

artículos del 146 al 168, al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta;

**Considerando**, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante financiamiento accesible a la ciudadanía en general y por consiguiente, destinada a conjurar un problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar propio para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;

**Considerando**, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 en nada contraría lo ordenado por el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable sin distinción en beneficio de toda la comunidad; que asimismo la ley en cuestión no contradice la norma del artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad indicada en el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

Boletín Judicial No. 1067.42. Volumen I.

Sentencia No. 6.-

13 Octubre de 1999.-

#### **CAMARA DE CALIFICACION: Inconstitucionalidad alegada:**

Cuántas veces se plantee que en la Cámara de Calificación se ha violado algún precepto de índole constitucional, no se puede invocar eficazmente el contenido de una ley abjetiva (artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal) para privar a la Suprema Corte de la atribución de verificar si ciertamente se ha incurrido en alguna violación a la ley sustantiva de la Nación; como es el no ser oído en el Juzgado de Instrucción ni en la Cámara de Calificación, no obstante ser parte en un proceso, lo cual viola el derecho de defensa.

La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por FPL, contra el veredicto calificativo

dictado por la Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;  
Boletín Judicial No. 1042.130.  
29 Septiembre de 1997.-

**CITACION REGULAR. - Texto constitucional solamente aplicable en materia penal.**

La letra c) del apartado 12 del art. 60. de la Constitución, que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido citado regularmente, se aplica tan solo en materia penal. -  
Boletín Judicial No. 271.17.  
28 febrero 1933.-

**CONCEPTO DE PARTE INTERESADA ACOGIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO AL ART. 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.**

**Considerando**, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria.-  
Boletín Judicial No. 1053.3. Volumen 1.-  
6 Agosto de 1998.-

En este mismo sentido ver:  
Boletín Judicial No. 1071.28. Sentencia No. 6.  
9 Febrero de 2000.-

### **CONFISCACIONES: Constitucionalidad y Vigencia.**

La Constitución de 1966 no derogó la Ley No. 6087 de 1962, que no es de confiscación, sino de reivindicación.

Boletín Judicial No. 719.2326.

21 Octubre de 1970.-

### **CONFISCACIONES: Constitucionalidad y Vigencia.**

La Ley No. 6087 es constitucional porque opera una reivindicación y porque reviste motivos de interés social.

Boletín Judicial No. 711.232; 713.783; 715.1119; 719.2327.

4 Febrero de 1970;

17 Abril de 1970;

10 Junio de 1970;

21 Octubre 1970;

### **CONFISCACIONES: Constitucionalidad y Vigencia.**

La Ley sobre Confiscación General de Bienes está vigente excepto en la parte que se refiere a la confiscación como pena represiva, que fue suprimida por la Constitución de 1966 (art. 8, inc. 13 in fine), salvo para los casos entonces pendientes (Const. art. 124).

Boletín Judicial No. 745.3077.

Diciembre 1972.-

### **CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales.**

En toda controversia de intereses privados, el principio de la separación de los poderes impone la actuación de los tribunales del orden judicial, pero la intervención de la Secretaría de Trabajo en casos laborales no se opone a ese principio, ya que la solución final se deja a los tribunales.

**Considerando**, que, en cuanto al caso que se examina el principio constitucional en que se apoya la recurrente no significa lo que la recurrente sostiene, sino que, al contrario, en todo caso la situación en que haya controversia o conflicto entre partes en relación con intereses privados, el principio de la separación de poderes impone la actuación de los Tribunales del orden Judicial; que, en el caso, ocurrente, esa actuación era la pertinente por tratarse de una controversia obrero-patronal típica; que el hecho de que el Código de Trabajo por conveniencia práctica le haya reservado una actuación previa al Secretario de Trabajo no le quita a esos casos su carácter de controversia obrero-patronal; que, como de esa actuación preliminar pueden resultar soluciones injustas y sin una debida defensa de todas las partes en causa, nada más justo y lógico que la

solución final sea reconocida a los Tribunales Judiciales, en esta materia, a los de carácter laboral; que, por lo expuesto, el cuarto medio del recurso debe ser desestimado por falta de fundamento.

**NOTA:** En su Discurso de fecha 7 de Enero del 1972 el Magistrado Lic. Manuel Ramón Ruíz Tejada, se expresó respecto a este tópico, de la manera siguiente: "En materia laboral, y acerca de las actuaciones de ciertos funcionarios, nos expresamos así: Las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, cuando de ellas resulta un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a los patronos, no pueden ser últimas y definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que, por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero-patronales; que siendo en tales casos las partes en conflicto personas que defienden intereses privados, como lo son los trabajadores y los patronos, es incuestionable que esa depuración contradictoria, debe estar a cargo de los tribunales laborales".

Boletín Judicial No. 734.XVIII; 724.608.

Enero 1972.-

3 Marzo 1971.-

### **CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales.**

La decisión de hacer explotar una mina corresponde al Presidente por tratarse no de una decisión normativa de carácter general, sino de una decisión para un caso particular que puede revestir la forma de un decreto.

Boletín Judicial No. 723.275.

1 Febrero 1971.-

### **CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales. La justicia es gratuita. Impuestos y fianzas.**

Cuando el Artículo 109 de la Constitución dice que la justicia será gratuita, está fijando el criterio de que los jueces no pueden cobrar honorarios a las partes por dictar una sentencia; pero esto no le impide al legislador sujetar el procedimiento a impuestos y fianzas.

Boletín Judicial No. 751.1780.-

20 Junio de 1973.-

**CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales.**

Los Poderes en que se divide el Gobierno de la Nación no pueden delegar sus atribuciones. Discurso de Néstor Contín Aybar.

Boletín Judicial No. 818.VII.

Enero 1979.-

**CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales.**

Los tribunales carecen de facultad para poner en duda la legitimidad o constitucionalidad de los órganos del poder público.

Boletín Judicial No. 776.1388.

30 Julio de 1975.-

**CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales.**

No existe entre nosotros el recurso de inconstitucionalidad por vía principal.

Boletín Judicial No. 812.1478.

20 Julio de 1978.-

**CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales. Protección al derecho de tránsito y otros derechos humanos no es directa como en el caso de la seguridad individual.**

No procede el Hábeas Corpus para obligar a las autoridades migratorias a permitir la entrada al país de un dominicano que hizo estudios de ingeniería en la Unión Soviética. La protección del derecho de tránsito y de otros derechos humanos no es directa, como en el caso de la Seguridad Individual, y requiere otros cauces que eventualmente pueden llevar a la necesidad de una interpretación judicial, pero nunca por vía principal.

Boletín Judicial No. 753.2393.

17 Agosto de 1973.-

**CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales. Razonable. Razonabilidad.**

Conforme a la Constitución en su redorma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (Art. 8, inc. 5), lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, sobre todo cuando se trata de imponer cargas o sanciones.

Boletín Judicial No. 751.1606.

15 Junio 1973.-

**CONSTITUCION. Disposiciones constitucionales. Recurso principal de inconstitucionalidad.**

En nuestro régimen jurídico no existe el recurso principal de inconstitucionalidad. Si una persona está interesada en invocar la inconstitucionalidad e alguna decisión ante la Suprema Corte, debe previamente plantear el caso ante los jueces del fondo, de modo que la cuestión de la alegada inconstitucionalidad se presente en casación como un medio de defensa. Por tanto es inadmisibile el recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación de Control de Alquileres y Casas de Desahucios.

Boletín Judicial No. 752.2136.

27 Julio de 1973.-

**CONSTITUCIONAL: Inconstitucionalidad Ley Colegio de Periodistas No. 148 del 1983. Incidente de Inconstitucionalidad. Los tribunales no pueden dejar de estatuir sobre los alegatos de inconstitucionalidad. Deber de los jueces. Obligación de estatuir. La decisión de la Suprema Corte de Justicia tiene un carácter erga omnes en este caso.**

**Considerando**, que, en cuanto a los demás medios de casación, el examen del expediente pone de manifiesto, que en el presente caso las conclusiones formuladas por los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, estaban dirigidas de manera inconfundible, hacia dos propósitos distintos, esto es: EN PRIMER LUGAR: a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de Colegiación de los Periodistas, como ente legislativo individual, por violación en su propio texto, de una serie de derechos individuales y sociales, establecidos en la Constitución de la República, con señalamiento específico de las disposiciones de los artículos 3, 4, 8, inciso 6; 55 inciso 3, 100, 102, 110 y 113 de nuestra ley Sustantiva, y EN SEGUNDO LUGAR: a invocar la irregularidad del procedimiento mediante el cual fue votado por las Cámaras Legislativas dicho proyecto de ley, sin objeción por parte del Poder Ejecutivo, al promulgarlo y publicarlo para darle obligatoriedad; que como puede ser fácilmente advertido, mientras el primer aspecto objetado se refería a violaciones de normas constitucionales incurridas en el mismo texto de ley, que contemplan una anomalía de fondo, en el segundo señalamiento se denuncia un procedimiento viciado que se siguió en la violación de la ley de que se trata, como podría ocurrir en la votación de toda otra ley, el cual es susceptible de reparar mediante un nuevo proceso legislativo regular.

**Considerando**, que, por lo antes señalado, es razonable inferir que la Cámara a-qua, no podía dejar de estatuir sobre ninguna de las dos

vertientes de las conclusiones de los recurrentes, por tratarse en ambos sentidos de problemas constitucionales y por tanto de orden público.

Boletín Judicial No. 946.1187.

1 Septiembre 1989.-

**CONSTITUCIONAL. Violación al Derecho de Defensa.**

**Juez de Instrucción que no citó ni interrogó a la Parte Civil constituida, ni tampoco fue citada para comparecer a la Cámara de Calificación a fin de subsanar la omisión en que habla incurrido la Juez de Instrucción; que el texto del artículo 8, inciso 2, letra (j) de la Constitución no se refiere de manera exclusiva al inculpado sino a toda parte interesada en un juicio, incluyendo, naturalmente, a la persona constituida en parte civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa y, en consecuencia, debe ser casada.**

**Considerando**, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, revela que el recurrente FRC no fue citado a comparecer ante la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción apoderada del caso de que se trata, ni tampoco ante la Cámara de Calificación apoderada del recurso de apelación del recurrente; que siendo FRC una parte en el proceso debió ser oído; que por tanto, el no ser citado a juicio en dicha sentencia se violó el artículo 8, párrafo 2, letra (j) de la Constitución de la República en su perjuicio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Boletín Judicial No. 941.426-427.

12 Abril 1989.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE la Ley 292 de 1996: Dicha ley favorece de manera igualitaria la economía individual de todas las personas que se dedican en el país a la explotación agrícola industrial y comercial.**

Boletín Judicial No. 1063.198.-

Volumen I.

Sentencia No. 22.

30 Junio de 1999.

**CONSTITUCIONALIDAD DE la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97. Definición de Bienes de Dominio Público y Bienes del Dominio Privado del Estado y su condición de disponibilidad o no.**

**Considerando**, que los impetrantes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley No. 141-97, contraría las disposiciones constitucionales del título II, sección I, artículo 8, inciso 13, acápite b) que estipula la forma en que el Estado puede disponer de sus empresas, pudiendo convertirlas en propiedades de cooperación o economía cooperativista, así también contraría las disposiciones constitucionales del mismo título II, sección I, artículo 12, que prohíbe el establecimiento de monopolios en favor de particulares; b) que la aplicación de la misma Ley No. 141-97 evidencia su defectuosa concepción jurídica, dado su carácter no discriminatorio entre las empresas monopólicas de aquellas que no lo son, con la cual dichas empresas y servicios monopólicos pasarían a manos privadas, violando así la prohibición del artículo 8, inciso 12, de la Constitución de la República; c) que la argumentación presentada por los voceros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) en el sentido de que el procedimiento planteado por la Ley No. 141-97 no constituye violación a ningún canon constitucional, especialmente el que dispone la forma en que el Estado puede desprenderse de su patrimonio, porque "la capitalización no persigue vender activos estatales o su patrimonio, sino el emitir acciones en un incremento de un ciento por ciento, para vender a terceros hasta un cincuenta por ciento dicha emisión otorgándolas al control administrativo", no constituye mas que un sofisma jurídico y económico, carente de asidero, ya que es imposible vender una parte accionaria de una empresa, sin comprometer jurídicamente una parte proporcional de sus activos y patrimonio; d) que el artículo 16 de la citada Ley No. 141-97 abre también la posibilidad de que se empleen otras fórmulas de "privatización de las empresas destinadas a la capitalización" que conlleva la transferencia o venta de activos con el requisito de que las mismas sean aprobadas por el Congreso Nacional; sin embargo, abre otras opciones al Poder Ejecutivo de hacer concesiones, arrendamientos, licencias y acuerdos concesionales sin aprobación de dicho congreso; e) licita empresas de servicios públicos creadas por la ley, sin que el Estado haya modificado de manera expresa sus leyes orgánicas cambiando su esencia jurídica e institucional para emitir o prometer acciones en venta a terceros de sociedades anónimas aún no constituidas y sin haber suscrito su capital previamente tasado conforme a la ley, constituye una acción ilegal que linda el terreno del fraude y la estafa;

**Considerando**, que integran el dominio privado del Estado, el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar

permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables; que la enumeración de los bienes que constituyen el dominio público en la República Dominicana, no es hecha por la Constitución sino por el Código Civil y leyes especiales, como se indica, por ejemplo, en los artículos del 538 al 541 de dicho código; que en la enumeración contenida en estos textos legales ni en la Ley No. 208, de 1964, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, ni en ninguna otra disposición legislativa, se reconoce a esa empresa autónoma como que forma parte del dominio público del Estado, lo cual se robustece por el hecho de que la misma Ley No. 208, de 1964, faculta en su artículo 9, párrafo j) al consejo directivo de la mencionada corporación, como se ha visto arriba, a, entre otras cosas, enajenar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles de la indicada entidad, texto este último que equivale, en caso de que existiera, a una desafectación del dominio público;

**Considerando**, que las empresas públicas sujetas a la aplicación de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3 de la misma son: Las que integran la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar, las cuales son susceptibles, de conformidad con el artículo 16 de dicha ley, de ser capitalizadas por inversionistas nacionales y/o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta por ciento (50 %) de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, en cada caso;

**Considerando**, que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, in fine, de la Constitución, son enajenables, en la forma indicada por ésta; que, como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97; que aún en el caso de que esos bienes no sean susceptibles de propiedad particular porque la ley los haya considerado como dependientes del dominio público, el hecho de que el mismo poder que los erigió como tales les haya retirado ese status, como ocurre con la Ley No 141-97, del 24 de junio de

1997, la que permite la enajenación, constituye la desafectación o liberación del dominio público a que estaban sometidos;

**Considerando**, que en lo que concierne a que "el Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista", interpretado por los impetrantes en el sentido de que sólo eso es posible hacer con las empresas del Estado y sus instituciones, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que el artículo 8, numeral 13, letra b) de la Constitución, contenido de la norma acabada de transcribir, no es excluyente de otras prerrogativas y facultades que tiene el Estado como propietario de bienes muebles e inmuebles, si no les han sido retiradas de manera expresa por la Constitución o la ley; que en apoyo de esta interpretación, contraria obviamente a las deducciones hechas por los impetrantes, se destaca la circunstancia de que la fórmula utilizada por la Constitución en la norma que expresa que "el Estado podrá\* convertir sus empresas...", reaparece varias veces en el propio artículo 8 de la Constitución, como cuando en el numeral 6 de este artículo se establece que "toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento..." o cuando expresa en el numeral 11 que "la ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo", sin que ello implique limitación alguna a la persona de ejercer otros derechos o a la ley establecer otras reglas, siempre que no sean de la competencia de otro Poder del Estado, o contrarias a la Constitución; que, si el constituyente hubiera tenido la intención de que las empresas del Estado no pudieran ser convertidas sino en propiedades de cooperación o economía cooperativista, el artículo 8, párrafo 13, letra b) de la Constitución, habría sido redactado en otros términos, haciendo constar que el Estado podrá convertir sus empresas únicamente en propiedades de cooperación o economía cooperativista;

**Considerando**, que la expresada Ley No. 141-97 en su artículo 24 establece muy claramente que "las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecida en su beneficio por el Estado, no pueden traspasar dichos privilegios, por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la libre competencia", por lo que es preciso estimar que dicha ley contiene las disposiciones suficientes para evitar monopolios a favor de particulares; que asimismo, si bien es cierto que la Constitución consagra en el numeral 12 de su artículo 8 la libertad de empresa, comercio e industria, así como que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales, ello está condicionado, conforme a la misma disposición

constitucional, a que la creación y organización de esos monopolios se hagan mediante ley; que en la especie, las empresas "Molinos Dominicanos", "Molinos del Norte", en el renglón de la harina, como lo son en sus respectivos ramos, "La Industria Nacional del Vidrio", "La Fábrica Nacional del Papel", y otras semejantes, pertenecientes al patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), aparte de que no constituyen la explotación de servicios públicos, no existe, de otra parte, disposición legal en virtud de la cual esas empresas quedarán creadas y organizadas como monopolios del Estado o de sus instituciones, requisito indispensable y sin el cual las mismas no pueden ser consideradas como tales, como alegan los impetrantes, y, por tanto, la enajenación de una parte de su capital accionario, no viola la disposición constitucional citada; que en cuanto a los servicios que rinden los aeropuertos comerciales y puertos marítimos de la Nación y las vías públicas terrestres, también citados por los impetrantes, si bien tienen las características de servicios públicos y, por tanto, susceptibles de monopolio, por parte del Estado o de sus instituciones, la circunstancia de que no exista una ley que así lo disponga, como se dice antes, impide considerar como monopólicos esos servicios;

**Considerando**, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No. 141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No. 141-97;

**Considerando**, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No. 141-97, no resulta apropiada, pues, como se ha visto, no se advierte en la Ley No. 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar

no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata.

Boletín Judicial No. 1076.65. Volumen I.

Sentencia No. 9.

19 Julio de 2000.-

### **CONSTITUCIONALIDAD DE LA Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Rechaza el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley No. 14-94, que instituye el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o en forma particular los artículos 19, 190, 194, 247 literal f), y 266 de dicha ley, intentado por FRM, por no ser contrarios a la Constitución de la República.-

Boletín Judicial No. 1078.53. Volumen I.

Sentencia No. 7.

27 Septiembre de 2000.-

En este mismo sentido ver:

Boletín Judicial No. 1078.46. Volumen I.

Sentencia No. 6.

27 Septiembre de 2000.-

### **CONSTITUCIONALIDAD DE la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; particularmente los artículos 16, 130 y 363 de dicha ley, y 12 del reglamento para la aplicación de dicho código.-**

**Considerando**, que la Ley No. 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes consagra en gran parte los principios fundamentales contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1989, en cuya virtud cada niño, niña y adolescente como persona humana en proceso de desarrollo, es sujeto de los mismos derechos fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, sin distinción alguna, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico y social, o de su nacimiento; que dicha convención, suscrita por la República Dominicana, es una institución de

derecho positivo dominicano en virtud del artículo 3 de la Carta Magna, por haber sido aprobada por el Congreso Nacional;

**Considerando**, que entre los derechos fundamentales reconocidos en favor del niño, niña y adolescente, se encuentra el previsto en el artículo 16 de la Ley No. 14-94, en cuya virtud el padre y la madre tienen el deber de proveer al menor de edad, alimentación, guarda, recreación, atención de salud, vigilancia y educación, actuando en su interés, con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, y la disposición del artículo 130 de la misma ley que define el concepto de "alimentos" incluido entre las obligaciones previstas en la disposición anteriormente señalada; que, cuando en el artículo 8 de la Constitución de la República se reconoce como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, y el numeral 16 de la misma disposición señala la libertad de enseñanza y el deber del Estado de proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional en forma gratuita, no significa en forma alguna, que el Estado asume el deber primordial tanto del padre como de la madre, de proporcionar educación a sus hijos menores de edad, dentro de sus posibilidades, sino el de apoyar y garantizar esta obligación, creando los mecanismos necesarios para que se imparta la educación primaria, secundaria, vocacional, artística o de otro género, de acuerdo con una orientación fundamental, que es el interés superior del niño, norma consagrada en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y que hace suya el Principio III de la Ley No. 14-94;

**Considerando**, que el artículo 12 del Reglamento para la aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dictado mediante el Decreto No. 59-95, establece en su numeral b) que el tribunal puede solicitar de oficio que el hospital o centro de salud correspondiente realice las pruebas necesarias cuando se determine que el presunto padre es insolvente; que tal disposición, a juicio de los impetrantes, es inconstitucional porque viola los artículos 100 y 109 de la Constitución de la República;

**Considerando**, que el numeral 17 del artículo 8 de la Constitución dispone como un principio general, que el estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez; asimismo, el Estado prestará asistencia social a los pobres; que con la disposición prevista en el artículo 12 del Reglamento mencionado, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar las providencias de protección y asistencia en provecho de toda

persona que la necesite, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el numeral 17 puede realizarse de manera progresiva, por lo que este no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del texto constitucional invocado, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición legal que no constituye ninguna discriminación o privilegio por el hecho de que sus beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

**Considerando**, que por los motivos expuestos, el artículo 12 del mencionado reglamento, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que, igualmente, el artículo 12 tampoco viola el artículo 109 de la Constitución, a cuyo tenor: "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", puesto que está fijando criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar una sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales.

Boletín Judicial No. 1078.46. Volumen I.

Sentencia No. 6.

27 Septiembre de 2000.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA Ley No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre del 2000.- ANTICIPO DEL 1.5% MENSUAL. NO ES UN NUEVO IMPUESTO SINO UNA NUEVA MODALIDAD DE PAGO DE UN IMPUESTO YA EXISTENTE. FACULTAD del Congreso Nacional en virtud del artículo 37 de la Constitución de la República de establecer impuestos y contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. La obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargo de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley No. 5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales**

**anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate;**

**Considerando**, que en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, éste, mediante la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, como parte del proceso de reforma tributaria que se había iniciado para aquella época, en cuyo título segundo se consignaron las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta, en sustitución de las que regían en virtud de la derogada Ley No. 5911, de 1962; que la nueva ley después de fijar las tasas del impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas, y sucesiones indivisas, prescribió en su artículo 314, lo siguiente: "Deber de pagar anticipos: Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalentes al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo segundo mes 20%. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la retención efectuada con motivo de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la Administración. Esta obligación no incluye a las personas físicas, cuanto la totalidad de sus rentas haya pagado impuestos por la vía de retención. Cuando una persona física haya pagado impuesto por la vía de retención y en forma directa, el pago a cuenta gravitará sólo sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención";

**Considerando**, que, como se desprende de la lectura del texto arriba transcrito, la obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargo de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley No. 5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate;

**Considerando**, que la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000, de Reforma Tributaria, alegadamente no conforme con la

Constitución, al introducir modificaciones, lo que es su objeto, a los artículos 19, 47, 252, 267, 268, 287, 296, 297 y 298; el literal o) del artículo 299, 306, 309, 314, 316, 335, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 350, 355 y 367 en sus literales b) y c), y 375 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario, estableció, en lo que respecta al cobro del anticipo, un nuevo régimen que únicamente afecta, sin variar la tasa impositiva, la fórmula del cálculo y la periodicidad en los pagos, como lo atesta el artículo 314 y su párrafo II, después de ser reformado por la Ley No. 147-00 y cuya redacción actual es la siguiente: "Art. 314.- Pago de anticipos: Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración. Párrafo II.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del presente Código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes";

**Considerando**, que lo arriba expuesto pone de relieve, contrariamente a lo alegado por la impetrante en su instancia, de cuyo contexto se infiere que la ley de que se trata instituye un nuevo impuesto donde no se ha establecido su monto ni el destino que se le dará a los recursos que genere como lo exige el artículo 37 de la Constitución, que la referida ley, en lo que concierne al cobro mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), aspecto básico de la denuncia, no hace más que crear una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, caso en el cual sí deben cumplimentarse los requisitos a que alude la impetrante al invocar el artículo 37 de la Constitución; que prueba inequívoca de que el pago del anticipo en la forma ahora establecida no constituye un impuesto adicional, queda claramente de manifiesto al expresar el legislador en el artículo 316, literal f), de la Ley No. 11-92,

modificado por la Ley No. 147-00, atacada, lo siguiente: "Si el anticipo pagado por las empresas mencionadas en el párrafo III del artículo 314 de este código, resulta superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del reingreso bruto de período, y también resulta superior al Impuesto sobre la Renta liquidado al sistema ordinario establecido en la parte capital del artículo 297 del Código Tributario, la diferencia entre dicho anticipo pagado y el valor mayor entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto y el impuesto sobre la renta liquidado, constituirá un crédito a favor de la empresa. Este crédito podrá compensarse con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar dicha empresa en los próximos tres años fiscales. A partir del cuarto período, el exceso de crédito acumulado en las condiciones descritas anteriormente, se convierte en pago definitivamente a futuros pagos del Impuesto sobre la Renta (ISR)"; que como se ve, las diferencias que resulten a favor de la empresa por pagos hechos en base al uno punto cinco (1.5%) al procederse a la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo al sistema ordinario establecido en el artículo 297 del Código Tributario, constituirá un crédito a favor de la empresa, compensable con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar en los tres próximos años fiscales o en pagos definitivos a futuros pagos del impuesto, según se consigna en el citado texto legal; que esta previsión de la ley permite afirmar otra vez, que el anticipo de que se trata es un pago a cuenta de un tributo ya creado y no de un impuesto nuevo;

**Considerando**, que el legislador, desde la Ley No. 5911, de 1962, ha venido consagrando en materia de impuesto sobre la renta, el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación argüida de inconstitucional, no es más que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no sólo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo;

**Considerando**, que, por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de

tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales;

**Considerando**, que, por lo expuesto, no ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la ley sometida a su examen.

Boletín Judicial No. 1091.7. Volumen I.

Sentencia No. 2.

10 Octubre de 2001.-

### **CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY No. 250-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.-**

La ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias. Que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa. Que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. que por otra parte el artículo primero de la Ley No. 250, dispone que el fondo es creado en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país, mientras que el literal a, del artículo 6, del Reglamento No. 1-95, del 25 de junio de 1987, para la aplicación de dicha ley, establece, entre uno de los objetivos de la institución "otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral Hotelera y Gastronómica, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición

dictada por el Consejo", sin advertirse que para los trabajadores de esa área disfrutar de los beneficios del fondo, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos, como alega la impetrante.-

Boletín Judicial No. 1076.91. Volumen I.

Sentencia No. 12.

19 Julio de 2000.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA Ley No. 292 del 1996, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico de Capital Privado o Mixto. Dicha Ley No contraviene la constitución por tratarse de una ley que es igual para todos y porque dispone medidas justas y útiles para la comunidad, ni tampoco atenta contra el principio de la libertad de empresa.**

Boletín Judicial No. 1063.190.-

Volumen I.

Sentencia No. 20.

30 Junio de 1999.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA Ley No. 341-98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones, e introduce reformas al Código de Procedimiento Criminal.-**

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA: COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA QUE DICTA UNA CORTE DE APELACION. LA Suprema Corte de Justicia, en ocasiones, actúa como tribunal de fondo, y por ello si el asunto es de su competencia está en capacidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, cuando el caso sea de naturaleza correccional y, si es criminal, el juez de instrucción especial que de su seno haya sido designado.**

**Considerando**, en cuanto al primer aspecto, que efectivamente, el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98, argüida de inconstitucional, dispone en su primera parte, "las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por

los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación", agrega el texto legal;

**Considerando**, que la Suprema Corte de Justicia, por mandato del arriba transcrito artículo 67, inciso 1 de la Constitución, tiene, entre otras, la misión de conocer en única instancia de las causas penales seguidas a determinados funcionarios de la nación; que, por su parte, el artículo 30 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, sobre Organización Judicial, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia, funcione como tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios; que ese procedimiento ordinario no es otro que el que está contenido en el Código de Procedimiento Criminal, cuyos artículos 94, modificado por la Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911; 113 al 126; 185; 222 y 334, han sido modificados por la Ley No. 341-98, de que se trata, que deroga en todas sus partes la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para regir en lo adelante la materia; que como se ve, de esas disposiciones constitucionales y legales resulta que la Suprema Corte de Justicia, en ocasiones, actúa como tribunal de fondo, y por ello si el asunto es de su competencia está en capacidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, cuando el caso sea de naturaleza correccional y, si es criminal, el juez de instrucción especial que de su seno haya sido designado; que, de otra parte, la circunstancia de que la nueva ley no haya expresamente indicado que de las apelaciones de las decisiones que sobre libertad provisional bajo fianza dicten las cortes de apelación conocerá la Suprema Corte de Justicia, no suprime ese recurso ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las sentencias dictadas en primera instancia por las cortes de apelación, son susceptibles del recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, primero, en virtud, del principio del doble grado de jurisdicción, el cual puede ser eliminado sólo mediante una disposición expresa de la ley, lo que, en la especie, no ha sucedido; segundo, porque el artículo 67, inciso 3 de la Constitución consagra como atribución de este alto tribunal, conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, situación que se plantearía cuando la corte de apelación es apoderada de una solicitud de libertad provisional bajo fianza por primera vez;

Boletín Judicial No. 1084.3. Volumen I.

Sentencia No. 1.

7 Marzo de 2001.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA Ley No. 341-98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones, e introduce reformas al Código de Procedimiento Criminal.-**

**DECISIONES DE LA CAMARA DE CALIFICACION:** No son susceptibles del Recurso de Casación. Artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98. Según la S.C.J. este texto es conforme a la constitución, porque la supresión del recurso de casación puede ser establecido por la Ley sin violarse el Artículo 8 de la Constitución de la República.

**Considerando,** en cuanto a la supresión del recurso de casación respecto de las decisiones de las cámaras de calificación, que los impetrantes consideran como una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución, lo que ahora hace de manera expresa el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98, si bien es cierto que el referido recurso constituye para el justiciable una garantía fundamental mediante la cual se le permite acceder a la más alta instancia judicial para que determine si en su caso la ley fue bien aplicada, no es menos cierto que ese derecho puede ser suprimido, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, pero si así lo dispone expresamente la ley, como lo hace particularmente la citada disposición legal.-

Boletín Judicial No. 1084.3. Volumen I.

Sentencia No. 1.

7 Marzo de 2001.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza:** el hecho de que la ley reglamente el acceso de los ciudadanos a las distintas jurisdicciones judiciales, para lo cual cree o suprime recursos o instancias, no debe interpretarse como violatorio al principio del debido proceso, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución, que manda que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.-

**Considerando,** que en cuanto a la alegada prerrogativa que le reconoce a los jueces de instrucción el Párrafo IV del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 341-98, en el sentido que sólo a dichos jueces se les puede reiterar o elevar nuevas solicitudes de libertad provisional bajo fianza y no a los jueces del fondo, lo

que a juicio de los impetrantes constituye una negación al justo y debido proceso, debe observarse que el hecho de que la ley reglamente el acceso de los ciudadanos a las distintas jurisdicciones judiciales, para lo cual cree o suprima recursos o instancias, no debe interpretarse como violatorio al principio del debido proceso, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución, que manda que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que esa garantía de la libertad individual no sufre menoscabo por el hecho de que la nueva ley, en materia criminal, haya establecido una nueva reglamentación para su concesión dando competencia a las distintas jurisdicciones que intervienen en el proceso criminal, por lo que también el alegato de que se trata carece de fundamento;

**Considerando**, que, por consiguiente, las contradicciones u omisiones que pudieran existir en la ley de que se trata no contradicen ni vulneran los textos constitucionales invocados por los impetrantes, por lo que no ha lugar a declarar la no conformidad con la Constitución de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Boletín Judicial No. 1084.3. Volumen I.

Sentencia No. 1.

7 Marzo de 2001.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY No. 374-98, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.-**

**Considerando**, que los impetrantes alegan en síntesis: a) que la Ley No. 374-98, infringe una flagrante violación al principio constitucional que propugna por la igualdad de todas ante la ley, al establecer en forma discriminatoria e injusta, un privilegio irritante a favor de los trabajadores sindicalizados del ramo, en desmedro de los demás trabajadores metalmeccánicos, metalúrgicos, mineros y afines, a quienes se les priva de los beneficios del Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado por la citada ley, por lo que los artículos 2, 3, 4 y 6 de la citada Ley No. 374-98, son contrarios a los principios de igualdad de todos ante la ley consagrado por el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; b) que la ley impugnada obliga indirectamente, pero también compulsivamente, a los trabajadores del ramo industrial de la minera, la metalmeccánica, la metalurgia y afines a que se afilian y pertenezcan obligatoriamente a algún sindicato como condición "sine qua non" para percibir los beneficios

sociales y otros que le concede el Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado por la mencionada ley, lo cual es contrario al ordinal 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra la libertad de asociación y reunión..."siempre que sus propósitos no sean atentatorios del orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres", por lo que, en el caso en la especie la libertad sindical queda afectada, ya que no es dable ni legítimo que los sindicatos puedan coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo; c) que la Ley No. 374-98 no se ajusta al artículo 46 de la Constitución de la República, dado el carácter preciso, concreto y contundente de esta disposición sustantiva que declara nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto que le sea contrario a la Constitución;

**Considerando**, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

**Considerando**, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

**Considerando**, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

**Considerando**, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales,

determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

**Considerando**, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

**Considerando**, que el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, al disponer que el fondo servirá "para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados", tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de los planes que se implementen con los recursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización sindical es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical;

**Considerando**, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que "todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondiente a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral", dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador";

**Considerando**, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

**Considerando**, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

**Considerando**, que por lo demás, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, interpretar el sentido, alcance y aplicación de una norma jurídica sometida a su examen, cuando esta resulta ambigua, oscura e imprecisa, como ocurre con el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, razón por la cual en consideración a la intención del legislador y a los propósitos perseguidos con dicha ley, este tribunal entiende que la misma ha sido instituida para crear servicios sociales, pensiones y jubilaciones en beneficio de todos los trabajadores mineros, metalmeccánicos y metalúrgicos, sin importar que pertenezcan o no a uno de los sindicatos o federaciones de trabajadores de esa área, existentes o que se crearen en el futuro;

**Considerando**, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No. 374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como la que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada industria metalúrgica, metalmeccánica y minera. Boletín Judicial No. 1076.126. Volumen I. Sentencia No. 18. 19 Julio de 2000.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO. 5897. Libertad de Empresa, Comercio e Industria. Procedimientos Ejecutorios incorporados de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente análisis. Esta Ley no vulnera ninguno de los postulados constitucionales relacionados con la libertad de empresa, comercio e industria, ni tampoco el principio de igualdad establecido en el Artículo 100 de la Constitución de la República, al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario de que son acreedores los nacionales dominicanos.**

**Considerando**, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un

financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;

**Considerando**, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; que asimismo la Ley No. 5897 en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad que declara el artículo 46 de la Constitución, pues, como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

**Considerando**, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente análisis, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.

Boletín Judicial No. 1066.19, Volumen I.

Sentencia No. 1.-

1 Septiembre de 1999.-

### **CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY No. 6-86 del 4 de marzo de 1986 que instituye el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.**

**Considerando**, que el impetrante fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6-86, sosteniendo que el fondo de pensiones y jubilaciones es alimentado por todos los trabajadores de la construcción, sindicalizados o no, pero el beneficio sólo alcanza a los trabajadores sindicalizados, excluyéndose los que no están sindicalizados; que al disponer que para tener derecho a ser beneficiario del fondo, el trabajador debe estar sindicalizado, la citada ley está consagrando un privilegio en favor del trabajador sindicalizado en detrimento del que no

está sindicalizado y al mismo tiempo vulnerando el principio de igualdad de la ley para todos. La privación de participar en el fondo, a la mayor parte de los trabajadores contribuyentes, como sanción a no gremiarse constituye un atentado a la libertad de asociación y de organización sindical;

**Considerando**, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley, de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

**Considerando**, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

**Considerando**, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

**Considerando**, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

**Considerando**, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son

acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

**Considerando**, que la Ley No. 6-86, no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo una aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5, del Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento para la aplicación de la ley, el cual dispone que "El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines" y el literal a) del artículo 6, de dicho reglamento, que indica entre las funciones principales del fondo: "Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo, sin advertirse que para los trabajadores de esa área gozar de esos derechos, estuvieren obligados a inscribirse en alguna de las organizaciones sindicales existentes en el país o por formarse en el futuro, ni a realizar actividad sindical alguna, por lo que la indicada ley no viola el derecho a la asociación, ni a la sindicalización libre que reconoce la Constitución de la República a todos los ciudadanos";

**Considerando**, que en consecuencia, la disposición legal impugnada, ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma.

Boletín Judicial No. 1076.97. Volumen I.

Sentencia No. 13.-

19 Julio de 2000.-

En el no sentido ver:

Boletín Judicial No. 1076.103. Volumen I.

Sentencia No. 14.

Boletín Judicial No. 1076.110. Volumen II.

Sentencia No. 15.

19 Julio de 2000.-

Boletín Judicial No. 1076.115. Volumen I.

Sentencia No. 16.

19 Julio de 2000.-  
Boletín Judicial No. 1076.165. Volumen I.  
Sentencia No. 25.  
19 Julio de 2000.-  
Boletín Judicial No. 1076.171. Volumen I.  
Sentencia No. 26.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO. 764 DEL 1944 SOBRE EMBARGO INMOBILIARIO. Formalidades Requeridas para la publicidad de este procedimiento. Garantía al ejercicio del derecho de defensa.**

**Considerando**, que del estudio de ambos expedientes se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 del 1944 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, con respecto al embargo inmobiliario, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo consagra, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Boletín Judicial No. 1067.25. Volumen I.  
Sentencia No. 2.  
13 Octubre del 1999.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, de fecha 29 de julio de 1999.-**

**Considerando**, que la Ley No. 80-99, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada dentro de las facultades que le otorga el artículo 37 de la Constitución de la República, que dispone en su acápite 1º: "establecer los impuestos o contribuciones generales, y determinar el modo de su recaudación o inversión"; que al efecto, como consecuencia de estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional en la mencionada Ley No. 80-99 con fines de aumentar el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual del personal de médicos, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y de los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y otras disposiciones sobre niveles salariales dentro del sector de la salud,

en base a un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de esta ley y luego a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario fijado para el presente año, determinó el modo de la recaudación necesaria para lograr esos aumentos salariales, estableciendo en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º, los impuestos a pagar, gravando diversos renglones, entre ellos las contribuciones fiscales a que se refiere la presente acción en inconstitucionalidad;

**Considerando**, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inconstitucional de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial;

**Considerando**, que asimismo, la ley argüida de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones de la Ley 80-99 del 29 de julio de 1999, no son inconstitucionales, y contrario a lo alegado por la recurrente, no impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la ley.

Boletín Judicial No. 1076.216. Volumen I.

Sentencia No. 35.

19 Julio de 2000.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS Leyes Nos. 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y 6186 sobre Fomento Agrícola, en relación a las cuales el impetrante ha solicitado la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en las mismas;**

Las Normas establecidas en dichas leyes forman parte de los Derechos constitucionales de carácter social y económico .-

Boletín Judicial No. 1065.64. Volumen I.

Sentencia No. 9.

25 Agosto de 1999.-

## **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE PROHIBEN EL EJERCICIO DE UN RECURSO O DE CUALQUIER RECURSO, CONTRA UNA SENTENCIA:**

Independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso.-

Boletín Judicial No. 1065.581. Volumen II.

Sentencia No. 17.

18 Agosto de 1999.-

## **CONSTITUCIONALIDAD DE Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o particularmente los artículos 19, 190, 194, 247 literal f), y 266 de dicha ley.-**

**Considerando**, que la impetrante alega que la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, viola diversas disposiciones de la Constitución, en sus artículos 19, 26, 190, 194, 249 literal f) y 266 o en su lugar la citada ley en su totalidad; que el artículo 19 de la citada ley, a cuyo tenor: "Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes, nacidos de una unión consensual o de hecho" viola el principio constitucional de que el matrimonio es el fundamento de la familia, según lo consagra el artículo 8, ordinal 15 literal c) de la Constitución; que el artículo 16 de la citada ley a cuyo tenor: "La guarda podrá ser revocada en cualquier momento, mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oída la opinión del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y Familias", establece la posibilidad de que un padre o una madre se pasen toda la vida introduciendo demandas sobre guarda de menores, permitiendo litigar dos veces sobre la misma causa, con lo que se viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y violentando además el principio de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que dicha disposición viola además el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución, según el cual la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad;

**Considerando**, que por otra parte, la impetrante sostiene que los artículos 190 y 194 de la Ley No. 14-94, que disponen medidas de protección, guarda y cuidado, se aplican mal por los tribunales, debido a la redacción confusa del legislador, ya que dichas disposiciones se refieren exclusivamente a menores abandonados e infractores de las leyes

penales como medidas a tomar en causas penales o para remediar el abandono de un niño sin padre y sin hogar; que, según afirma la impetrante, el artículo 249 literal f) no le otorga facultad al defensor de menores para dictar una orden de conducencia, porque no está facultado para ejecutar una sentencia dictada en materia de alimentos o el cuidado de un menor, puesto que el juez es el único que puede dictar mandamiento de conducencia; que el artículo 266 del mismo código expresa que es el mismo juez el que debe ejecutar la sentencia, contrariamente al principio de que la función de éste es solamente jurisdiccional, salvo las excepciones que la ley señala; que cuando un juez ejecuta una sentencia, no puede considerarse imparcial, porque normalmente la ejecución "es un daño ordenado por el juez"; que, por esa razón, la señalada disposición no es útil ni justa para la comunidad;

**Considerando**, que la Ley No. 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra los principios fundamentales contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, en cuya virtud, cada niño, niña o adolescente como persona humana en proceso de desarrollo, es sujeto de los mismos derechos fundamentales consagrados por la Carta de las Naciones Unidas, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico y social, o de su nacimiento; que dicha convención suscrita por la República Dominicana es una institución de derecho positivo dominicano, en virtud del artículo 3 de nuestra Carta Magna, por haber sido aprobada por el Congreso Nacional;

**Considerando**, que entre los derechos fundamentales reconocidos en favor del niño, niña y adolescente figura el derecho a una convivencia familiar y comunitaria, previsto en los artículos del 13 al 21 de la Ley No. 14-94, y en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que este derecho les corresponde tanto si nacen de una relación consensual, de un matrimonio o como consecuencia de una adopción, y gozarán de los mismos derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral; que cuando el artículo 19 de la citada Ley No. 14-94, entiende por familia además de la basada en el matrimonio, la comunicada formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes, en el seno de una unión consensual o de hecho, la ley no hace sino consagrar este derecho en provecho de los menores de edad, de pertenecer a una familia cual que sea su origen, sin que con ello se menoscabe o viole la disposición del ordinal 15, literal c) del artículo 8 de la Constitución, que reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia; que por otra parte, cuando el artículo 15 de la Constitución

consagra la obligación del estado de otorgarle a la familia su mas amplia protección, con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, no hace mas que robustecer este derecho, porque en ello impera el interés superior del niño, concepto que ha cobrado vigencia a partir de la convención internacional citada;

**Considerando**, que el artículo 26 de la Ley No. 14-94 se fundamenta en un principio de carácter social consagrado en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia, que atribuye carácter provisional a las decisiones que estatuyen sobre la provisión de alimentos y guarda de hijos menores por encontrarse sujetos a los cambios necesarios en la situación de éstos, si el interés de dichos menores así lo exige; que por las razones expuestas, no podría considerarse el citado artículo 26 violatorio de los principios constitucionales consagrados en el artículo 8 ordinal 2, literal h) y el ordinal 3 numeral 5 de la Constitución, según los cuales nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y de que ninguna ley puede ordenar lo que no sea justo y útil para la comunidad;

**Considerando**, que los artículos 190 y 194 de la Ley No. 14-94, incluidos en el título dedicado a las medidas de protección para aplicar en los casos de infracciones de la ley penal cometidos por menores de edad, determinando, el primero, una escala desde la orientación, apoyo y vigilancia temporal o libertad asistida, hasta la privación de libertad en un programa especializado; y el segundo, reconociendo, en favor del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes la facultad de recomendar la guarda y cuidado de un niño, niña y adolescente a los familiares que ofrezcan mejores garantías para su desarrollo, justifican los propósitos de la Ley No. 14-94 expuestos precedentemente; que los motivos que fundamentan las violaciones constitucionales alegadas por la impetrante, respecto de los artículos 249 literal f), en el sentido de que el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes carece de facultades para dictar órdenes de conducencia, y de que al juez se le atribuyen, además de sus funciones jurisdiccionales, las de ejecutar sus decisiones, queda desmentida por el artículo 155 de la referida ley, en cuya virtud, los representantes del ministerio público son los encargados "de dar fiel ejecución" a las disposiciones dictadas por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en la materia de alimentos a favor de los hijos menores de edad, facultad que en el silencio de la ley, debe extenderse a los demás casos en los que sea necesario ejecutar las decisiones de dichos tribunales; que, por otra parte, el artículo 158 reconoce al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y no al juez, la facultad de efectuar las diligencias pertinentes, a pedimento de parte, o de oficio, frente a los organismos extranjeros de protección al

menor, a fin de obtener la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por los tribunales dominicanos; que, además, los artículos 266 y siguientes de la ley comentada expresan que el juez, al cumplir y hacer cumplir sus fallos, puede requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario, lo que demuestra que el juez de niños, niñas y adolescentes deberá cumplir, en caso de ejecución de una sentencia, la formalidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, no asumiendo en tal virtud las funciones correspondientes al ministerio público; que las señaladas disposiciones legales justifican los propósitos de la Ley No. 14-94 al cumplir con el canon constitucional de ser justas y útiles a la sociedad.

Boletín Judicial No. 1078.52. Volumen I.

Sentencia No. 7.-

27 Septiembre de 2000.-

**CONSTITUCIONALIDAD DE Ley No. 764 del año 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de un procedimiento ejecutorio ejercido en su contra por su acreedora.-**

**Considerando**, que en el caso de la especie aunque se presenta como una acción en inconstitucionalidad contra la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944, que modificó los artículos 673 al 717, ambos inclusive, 718, 725, 726, 728 al 731, ambos inclusive, 736 al 740, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Civil, Títulos XII y XIII, sobre el embargo inmobiliario, alegando que existe en dicha Ley No. 764, un desconocimiento absoluto de los principios proclamados por los artículos 35 y 125 de la Constitución de la República del 6 de noviembre de 1844, que dicen textualmente: "Artículo 35.- No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra, ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer". "Artículo 125.- Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes";

**Considerando**, que para la impetrante, estos artículos 35 y 125 aunque modificados en su terminología, resultan estar consagrados por el artículo 125 de la actual Constitución de la República, por lo cual sus principios se encuentran vigentes;

**Considerando**, que en el caso de la especie es evidente que se trata de un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario, asunto que debe resolverse cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por las leyes de la materia, por lo que no puede estimarse que en este expediente se está violando el artículo 46 de la Constitución de la República, por parte de la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944, ya

que esta no afecta ninguna ley, decreto, resolución o acto emanado de los poderes públicos, ni ninguna otra norma legal, por causa de ser contradictoria a las disposiciones de la Constitución de la República, por lo que procede rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata.

Boletín Judicial No. 1078.65. Volumen I.

Senencia No. 9.

27 Septiembre de 2000.-

## **CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA JUNTA MONETARIA QUE REGULAN LA TASA CAMBIARIA DEL MERCADO DE DIVISAS.**

**Considerando**, que en cuanto a la no conformidad con la Constitución de los citados actos, y específicamente a la violación a sus artículos 46, 111 y 112, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de esta misma fecha, dictada con motivo de un recurso de casación interpuesto en base a la alegada incapacidad del Banco Central de la República Dominicana para regular la tasa cambiaria del mercado de divisas con respecto a la moneda nacional, que, "si bien es cierto, como se ha visto, que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda nacional requiere para su validez que el Congreso Nacional así lo disponga mediante ley dictada con ese objeto, como ocurrió cuando se sustituyó, mediante la Ley No. 764, del 12 de abril de 1978, la paridad del peso oro dominicano con un contenido de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, por la del dólar de los Estados Unidos de América, no lo es menos, que cuando el Banco Central, a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con nuestra moneda y emite para conocimiento general los avisos correspondientes, no vulnera con ello la prohibición constitucional contenida en el artículo 112 de la Carta Fundamental, en virtud de la cual sólo mediante ley puede ser modificado el régimen legal de la moneda o de la banca, pues en ese caso el Banco Central no hace más que ejercer las facultades que le reconocen los literales c) y r) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 de diciembre de 1962, a cuyo tenor dicha entidad tiene la atribución, primero, de dictar las regulaciones a las que deberán ajustarse las operaciones del mercado de compra y venta de divisas, alrededor del cual se forma un tipo de cambio variable que es lo que se ha dado en llamar devaluación cuando se requiere, como en el caso, más cantidad de peso oro para adquirir el dólar; y, segundo, la de resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria; que de esto resulta que la fijación del tipo o tasa de cambio oficial bajo el cual debe

operar el mercado de divisas, es, por sus frecuentes fluctuaciones derivadas principalmente de las necesidades del comercio exterior, responsabilidad de las autoridades monetarias, y no de la ley, para lo cual aquellas deben ceñirse o atenerse, conforme al artículo 9 de la Ley Monetaria vigente, al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional, del que es signataria la República Dominicana y que es parte de nuestro derecho positivo por haber sido adoptado por los poderes públicos de la Nación y cuya ejecución, en lo que concierne al país, está a cargo del Banco Central, lo que no implica, en modo alguno, que la referida actuación reguladora constituya una modificación en el régimen legal de la moneda y, por tanto, una violación a los artículos 111 y 112 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, modificada, del 9 de octubre de 1947, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad en cuanto se refiere a las Leyes Nos.1528, de 1947, modificada, y rechazar dicha acción en lo que concierne a los artículos 46, 111 y 112 de la Constitución.

Boletín Judicial No. 1085.3.

Sentencia No. 1.

4 de abril del 2001.-